

de los diversos Centros, deliberará anualmente sobre las directrices generales de la actuación sindical en el Distrito Universitario, fiscalizará la gestión económica ordinaria del Sindicato en el Distrito, mediante una Comisión Económica elegida al efecto, y nombrará comisiones asesoras de los Departamentos de la Jefatura del S. E. U. del Distrito.

El Rector de la Universidad podrá presidir las reuniones del Consejo de Distrito, por sí, o a través de un Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica en quien delegue.

En todo caso, al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, como Presidente nato, corresponderá velar por que las deliberaciones del Consejo de Distrito no excedan de la competencia establecida en este artículo y en las disposiciones complementarias.

El Consejo Representativo Nacional del S. E. U. es el órgano asesor y consultivo de la Jefatura Nacional. Está integrado por los Jefes de S. E. U. de los Distritos Universitarios y representantes elegidos por los estudiantes de cada Distrito. Deliberará sobre las líneas generales de la política sindical, recogerá la opinión de los estudiantes sobre los diversos problemas que, como a tales les afectan, y conocerá detalladamente la gestión económica del Sindicato y el Presupuesto formulado para cada ejercicio económico.

Artículo veintiséis. *Medios de la organización nacional del Sindicato Español Universitario.*—Los órganos nacionales y de Distrito del Sindicato Español Universitario funcionarán con los medios que pongan a su disposición el Estado y el Movimiento y con los que puedan adquirir para el cumplimiento de sus fines.

Se excluye la utilización de las cuotas obligatorias de los estudiantes, las cuales corresponden en su totalidad al S. E. U. de los Centros.

Artículo veintisiete. *Representación del S. E. U.*—El Sindicato Español Universitario, que goza de capacidad jurídica y patrimonio propio, estará representado por el Jefe Nacional del mismo.

El S. E. U. tendrá representación en todos los Organos colegiados del Estado que traten cuestiones docentes que afecten a la enseñanza superior.

Los Jefes del S. E. U. del Distrito Universitario participarán con voz y voto en las Juntas de Gobierno de las Universidades y en todos los Organismos en los que exista o pueda establecerse en el futuro representación del Sindicato en el ámbito del Distrito.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo veintinueve.—Se autoriza a la Secretaría General del Movimiento y al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1728/1961, de 6 de septiembre, sobre supresión de la exacción para la regulación de precios del plomo.

Estimándose que en el momento presente no son necesarias las medidas especiales de intervención en la minería y beneficio del plomo y aprobadas nuevas normas que encomiendan a la iniciativa privada encuadrada en la Organización Sindical el desenvolvimiento de dicha rama de la producción nacional, se considera llegado el momento de que cese la intervención estatal en la misma.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el caso tercero del párrafo segundo del mismo artículo, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida, con efectos desde primero de enero del año en curso, la «Exacción para la regula-

ción de precios del plomo», que fué convalidada por Decreto dos mil trescientos sesis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria se procederá a la liquidación del «Fondo de Regulación de precios del plomo», administrado por la Secretaría General Técnica, que se nutría con la exacción suprimida, teniendo en cuenta los cobros pendientes y los pagos correspondientes a las obligaciones contraídas e ingresando en el Tesoro, en el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos», los sobrantes, si los hubiera, que se produzcan como resultado de la liquidación.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1729/1961, de 6 de septiembre, sobre emisión de títulos de renta fija.

Por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se modificaron los artículos uno al catorce, ambos inclusive, del de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que dictaba normas para regular la emisión de títulos de renta fija, con el fin de adaptar aquéllos a las exigencias del momento, teniendo en cuenta, además, que la facultad de autorizar tales emisiones, anteriormente encomendada al Banco de España, fué atribuida, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al Comité del Crédito a medio y largo plazo.

Alcanzada en España la estabilidad financiera, ha aumentado notablemente el número y volumen de las emisiones de obligaciones, bonos y títulos de similar naturaleza, lo que hace aconsejable precisar el sentido de alguno de los preceptos del citado Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con objeto de reglamentar con más perfección, en beneficio de los intereses generales, la publicidad de las operaciones de emisión que el Comité del Crédito a medio y largo plazo autorice.

Por otra parte, la posibilidad de que capitales extranjeros se inviertan en títulos de esta clase emitidos por Empresas españolas, y la influencia que estas operaciones pudieran tener en el mercado nacional, debe ser prevista, encomendando también al Comité del Crédito a medio y largo plazo, la concesión de las pertinentes autorizaciones, sin perjuicio de la competencia que en materia de divisas corresponde a otros Organismos.

La reforma del Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve afecta únicamente a los artículos primero, segundo, tercero, octavo, noveno, diez y once y al doce y trece de carácter transitorio, si bien, para mayor claridad, se publica el texto íntegro de las normas que en lo sucesivo regirán sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades Anónimas y las demás Empresas de carácter económico que no sean instituciones de derecho público, antes de proceder al anuncio y puesta en circulación, dentro o fuera de España, de obligaciones, bonos y demás títulos mobiliarios de interés preestablecido y que no sean representativos de partes proporcionales de su capital social, habrán de cumplimentar el trámite de previa consulta al Comité del Crédito a medio y largo plazo, en la forma y a los efectos prevenidos en este Decreto.

No será necesaria la consulta cuando el nominal de los títulos que hayan de emitirse o ponerse en circulación en España no exceda de cinco millones de pesetas, a no ser que en el plazo de los diez meses anteriores a la suscripción proyectada hubieren efectuado alguna otra puesta en circulación de títulos de renta fija que haga exceder de cinco millones su importe total.